

21 DIC 2016

“POR LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL CONTENIDO EN LA RESOLUCION N° 01484 DEL 11 DE JULIO DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1541 de 1978, 1594 de 1984, 3930 de 2010 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 01484 del 11 de Julio de 2016, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, renovó el Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas otorgada mediante Resolución 1926 del 04 de Agosto de 2008, a favor de la señora SARA CECILIA NOGUERA DE GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía No 36.532.019, en su calidad de Titular del Contrato de Concesión N° HJ6-08111 (Cantera Majo), ubicada en el municipio de Albania - La Guajira y se dictan otras disposiciones.

Que se considera necesario realizar correcciones de los siguientes errores formales en los que se incurrieron al momento de elaborar la citada Resolución:

Que en el acápite de los considerandos en cuanto al párrafo nueve:

"Que mediante oficio de fecha 16 de marzo de 2016 y radicado en esta entidad bajo el N°20163300298922 de la misma fecha, la señora SARA NOGUERA DE GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°36.532.019, en calidad de titular del contrato de concesión N°HJ6-08111, solicitó comedidamente la renovación del permiso de vertimiento otorgado mediante Resolución N°1926 de 2008 "POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES PÉTREOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA CANTERA MAJO, LOCALIZADA A DOS KM DEL CORREGIMIENTO DE CUESTECITAS - MUNICIPIO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" acompañándola del respectivo Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimiento y los documentos exigidos por la normatividad para este tipo de permisos".

Que se puede observar que la fecha en la cual aparece que se solicita la renovación del permiso, en los considerandos se indica que mediante oficio de fecha 16 de Marzo de 2016 y con radicado N°20163300298922 se solicitó la renovación del permiso de vertimiento, cuando en realidad el permiso fue solicitado el día 11 de Junio de 2015 con Radicado N°20153300252262, el día 16 de Marzo de 2016 se entregó un anexo documental del permiso de vertimiento.

En la página cinco (5) de la resolución N° 01484 del 11 de julio de 2016, dentro del acápite correspondiente a Manejo de Residuos asociados a la Gestión de Vertimiento, los párrafos dos (2) y tres (3):

“Así mismo, la empresa encargada de la disposición de los residuos deberá disponer junto con los lodos y natas, las grasas provenientes de la trampa de grasas.

Una vez realizado el secado de dichos lodos la empresa contratada dará la disposición final adecuada este residuo. Este deberá ser aprobado previamente por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, una vez aprobado el tipo de tratamiento y disposición final se entregarán informes donde se especifiquen la cantidad de residuos tratados por la empresa (La periodicidad de entrega de los informes será especificados".

Que se encuentra la necesidad de eliminar estos dos párrafos debido a que en el proceso evaluado no se observan trampas de grasas en los puntos de vertimiento, adicionalmente no se m...

de lodos pues como se describió en el informe, las limpiezas se realizarán por medio de la empresa SANIPUBLIC S.A.S quien recoge las aguas residuales y sus respectivos sólidos.

Asimismo, en la página cinco (5) en la tabla de Identificación de Factores de Riesgo Internos, se debe eliminar las dos primeras filas; en la fila uno en la columna de Riesgo cuya transcripción es: "Colapso de la trampa de grasas en el tratamiento de las aguas provenientes de la cocina". Debido a que en la Cantera Majo no se encuentran cocinas.

En la fila dos de la tabla en la Columna de Escenarios cuya transcripción es: "Desbordamiento de las aguas residuales en los sanitarios y lavadero del parque cementerio". Debido a que en la cantera Majo no hay lavaderos de vehículos ni cementerio.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá "prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, dispone: "Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Teniendo en cuenta lo anterior, y después de hacer la revisión del expediente correspondiente, se considera procedente aclarar la Resolución N° 001484 del 11 de Julio de 2016, pues se evidencian algunos errores formales, por lo tanto se procederá a corregir.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de La Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir los errores meramente formales en los que se incurrieron al momento de redactar la Resolución N° 001484 del 11 de julio de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia de la corrección mencionada anteriormente, el parágrafo nueve en la parte considerativa la Resolución N° 001484 del 11 de julio de 2016 quedará de la siguiente manera:

"Que mediante oficio del 11 de junio del 2015 y radicado interno N° 20153300252262, se hizo solicitud del Permiso de Vertimientos Líquidos de Aguas Residuales Domésticas y con oficio de fecha 16 de marzo del 2016 y radicado interno N° 20163300298922, se entregó un anexo documental exigido por Corpoguajira, para continuar con los trámites del comentado permiso de vertimiento". La señora SARA CECILIA NOGUERA DE GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.532.019 en calidad de titula del contrato de Concesión N° HJ6-08111, solicitó y anexo la información requerida para la Renovación del Permiso de Vertimientos Líquidos otorgado mediante Resolución N° 1926 de 2008 "POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES PÉTREOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA CANTERA MAJO, LOCALIZADA A DOS KM DEL CORREGIMIENTO DE CUSTECITAS-MUNICIPIO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", acompañándola del respectivo Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos y los documentos exigidos por la normatividad para este tipo de permisos"

ARTÍCULO TERCERO: Modificar la parte considerativa de la Resolución N° 01484 del 11 de Julio del 2016, en la página 5 dentro del acápite correspondiente a manejo de Residuos Asociados a la Gestión de Vertimientos, los Parágrafos dos (2) y tres (3) quedaran suprimidos de la misma, quedando de la siguiente manera:

(...)

...Según el RAS 2000 TITULO E, inciso E.6.1 indica que si el operador no cuenta con personal calificado en trabajos de limpieza, debe establecer un contrato de mantenimiento con el constructor del sistema o con una entidad apropiada

Tratamiento y Disposición Final de Residuos. La empresa contratada para realizar el mantenimiento del tanque séptico será la encargada de dar el tratamiento y disposición final los residuos obtenidos de la trampa de grasas y a los lodos, natas y líquido residual contenido en el tanque séptico...

ARTÍCULO CUARTO: Modificar la parte considerativa de la Resolución N° 01484 del 11 de Julio del 2016, en la página 5 en la tabla de identificación de factores de riesgos internos, quedando de la siguiente manera:

Identificación de factores de riesgos internos

FUENTES DE RIESGO	CAUSAS	RIESGO	ESCENARIOS
Tuberías de conducción de aguas residuales	Ruptura de tubería	Vertimiento al suelo de aguas residuales sin tratar	Vertimiento al suelo de aguas residuales sin tratar por ruptura en las tuberías.
Tanque séptico	Aumento en el grosor de las natas	Obstrucción en las tuberías del afluente y efluente.	Perdida de la eficiencia del sistema para el tratamiento de aguas residuales.
Tanque séptico	Alta concentración de lodos	Disminución de la velocidad del efluente.	Alteración de la eficiencia del sistema para el tratamiento de

			las aguas residuales.
Tanque séptico	Fallas en la cimentación del tanque	Filtración en el subsuelo de agua residual sin tratar	Contaminación del subsuelo por la filtración de aguas residuales sin tratar.
Tanque séptico	Acumulación de gases	Explosión por acumulación de metano y ácido sulfídrico.	Interferencias en el tratamiento de las aguas residuales.
Filtro Anaerobio	Obstrucción del filtro	Saturación o caída del sistema de distribución del efluente.	Alteración de la eficiencia del sistema para el tratamiento de aguas residuales.

ARTÍCULO QUINTO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución N° 01484 de fecha 11 de Julio de 2016, siguen sin modificación alguna y por consiguiente tienen plenos efectos.

ARTICULO SEXTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar a la señora SARA NOGUERA DE GUTIERREZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.532.019, en calidad de titular del contrato de concesión N° HJ6-08111, o a su apoderado debidamente constituido, de la decisión contenida en esta resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar al Procurador Ambiental, Judicial y Agrario Seccional Guaiira o a su apoderado.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA, para lo cual se remite a la Secretaría General de la entidad.

Este Resolución rige a partir de su ejecutoria.

~~NOTIFÍQUESE EN BIBLIOQUÉSE Y SÍMPLASE~~

Dada en Biohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

2 DIC 2016

Proyectó: Jelkin B.
Revisó: J. Palomino

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General